



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4  
FSM 106537/2019/TO1

San Martín, 7 de mayo de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente de libertad condicional de **Jonatan Matías Brambilla**, formado en la **FSM 106537/2019/TO1 (Registro interno Nro. 4027)**, caratulada "**BRAMBILLA, JONATHAN MATÍAS S/ INF. ART. 5TO INC. a y c DE LA LEY 23.737**" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de San Martín.

### **RESULTA:**

**I.-** Que los doctores Diego Gastón Salvo y Pablo Martín Testa solicitaron la aplicación de la libertad condicional al tiempo restante de condena respecto de su asistido Jonatan Brambilla.

En ese sentido, indicaron que el nombrado fue detenido el 17/10/2019 permaneciendo privado de su libertad hasta el 9/4/2023 inclusive, por lo que cumplió en detención 3 años, 5 meses y 23 días.

Precisaron que su libertad fue declarada de oficio -mediante el cese de prisión preventiva- por el magistrado instructor.

Por lo demás, señalaron que a partir de la pena de 4 años de prisión acordada con el Ministerio Público Fiscal le restarían por cumplir 6 meses y 7 días.

Así, entendieron que el inculpado cumplió en detención las dos terceras partes de la condena impuesta conforme lo establecido en el art. 13 del C.P., por lo que procedería su libertad condicional.

A tal efecto, plantearon la inaplicabilidad de la Ley 27.345 y la inconstitucionalidad de



los arts. 14 del C.P. y 56 bis de la ley 24.660, según redacción de la ley 27.375.

Para ello, postularon la aplicación pro homine en las pautas hermenéuticas de la ley, en consonancia con la interpretación armónica de la misma ley de ejecución de la pena privativa de la libertad y de los tratados internacionales de derechos humanos. Citaron el criterio de la CSJN en cuanto a que, al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810).

Señalaron que, frente a la colisión de la reforma de la ley de ejecución penitenciaria por un lado con los principios rectores de la misma ley y del código penal; con garantías constitucionales y con tratados internacionales de jerarquía constitucionales, no cabe sino aplicar la ley desconociendo la vigencia de las normas en crisis. En el caso, se trata del art. 56 bis de la Ley 24.660 reformado por la Ley 27.375 que dispusiera la excepción a las modalidades básicas de la ejecución para los condenados por los delitos de los art. 5, 6 y 7 de la Ley. 23.737.

En efecto, tal artículo en su actual redacción contrasta y contradice los principios básicos de la ejecución -art. 1, 5, 6, 8, 12, 28 y ccdtes. de la ley- atentando fundamentalmente contra la progresividad y la personalidad de la pena, así como la individualización del tratamiento.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4  
FSM 106537/2019/TO1

Así, entendieron que, a la luz del principio de reinserción social consagrado en el art. 1 de la ley de ejecución penal, adecuando sus resoluciones a ese principio rector que posee, además, jerarquía constitucional, se debe admitir en el caso -más allá del delito por el que fuera condenado su defendido-, el régimen de progresividad, y de libertad condicional.

Sobre el punto, sostuvieron que la reforma efectuada por la ley 27.375 se halla en directa colisión con el principio de reinserción social y de igualdad ante la ley, como también el de culpabilidad. De modo que, tanto la legislación como la función carcelaria y judicial deben tener en miras la reintegración social, lo que significa que cualquier decisión o norma que sea restrictiva de este postulado será contraria al fin de la ejecución de la pena. Citaron normativa y jurisprudencia en apoyo a su posición.

Agregaron que la reinserción social constituye la base de todo el sistema de la ejecución de la pena privativa de libertad, y persigue que el penado: I) comprenda la obligación y conveniencia de respetar la ley; II) adquiera las herramientas necesarias para que pueda reducir su vulnerabilidad frente al sistema penal.

Con relación a ello, el principio de progresividad convierte al tratamiento penitenciario en un proceso gradual y flexible que posibilita al interno, en base a su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad. Y

---

Fecha de firma: 07/05/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38203142#410810175#20240507111812808

esta obligación de articular la ejecución de la pena hacia un fin determinado, que se encuentra en cabeza del Estado, incluye también la facultad legislativa, que no puede contrariar principios o contradecir derechos que emanen directamente de la Constitución Nacional.

En este marco, refirieron que los arts. 56 bis de la ley 24.660 y 14 del C.P. reformados por la ley 27.375 carecen de toda razonabilidad y no pueden ser validados constitucionalmente, pues, en el caso concreto, la imposibilidad de que su asistido acceda al beneficio de libertad condicional implica dispensar al Estado de su obligación de favorecer su reinserción social.

Sobre el caso particular, explicaron que la libertad condicional de su asistido impactará favorablemente en su proyecto de vida, vistos los avances que demostró en su desempeño en prisión preventiva.

Agregaron que la operatividad de las normas en pugna, que no permiten valorar caso por caso, implicaría afirmar que en todos los casos en los que la persona es condenada por delitos vinculados al tráfico de estupefacientes, pese a los esfuerzos que realice durante la ejecución de su pena, el fin resocializador no podrá cumplir sus objetivos, vaciando de contenido los preceptos constitucional y legalmente establecidos.

Respecto del principio de igualdad (arts. 16 y 37 de la C.N.; 1 y 7 de la D.U.D.H.; 24 de la C.A.D.H.; 3, 14.1 y 26 del P.I.D.C.yP.; y 2 de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4  
FSM 106537/2019/TO1

D.A.D.D.H.) manifestaron que las garantías y derechos son para TODOS los penados y no para los penados de algunos delitos solamente.

Agregaron que allí donde la norma de orden superior no ha efectuado distinciones, no corresponde que las leyes de inferior jerarquía lo hagan, como es del caso verificar a través de las previsiones de los artículos 14 inc. 10 del CP y 56 bis inc. 10 de la ley 24.660 al establecer un status inferior para los condenados por delitos contra 23.737.

Precisaron que la limitación del art. 14 inc. 10 del CP excluye a los condenados por los delitos previstos en los artículos 5, 6 y 7 de la ley de estupefacientes del régimen progresivo del cumplimiento de la pena (al impedir que accedan a la libertad condicional) y, consecuentemente lesiona el fin resocializador que reconocen las normas con jerarquía constitucional citadas. Citó jurisprudencia que, entienden, respalda sus argumentos.

Así, coligieron que la reforma legal resulta violatoria del derecho a la igualdad (art. 16 de la C.N.) de su asistido, puesto que lo priva del derecho constitucional a la reinserción social previsto para toda persona condenada (cfr. arts. 18 de la C.N.; 10.3 del P.I.D.C.y P.; y 5.6 de la C.A.-D.H.), sobre la base exclusiva de la categoría de delito por el que fue condenado.

Agregaron que la reforma mencionada introducida por la ley 27.375, vulnera los principios mencionados, pues, la restricción legal para ser incorporado en el régimen de libertad condicional en



el sólo fundamento del nombre del delito cometido, que tiene la misma pena (gravedad del hecho) que otros delitos que no están excluidos del régimen general, obtura la consideración en el caso concreto del fin esencial de resocialización de la pena privativa de libertad.

Reiteraron que las restricciones que establecen los artículos 14 inc. 10, CP y 56 bis, inc. 10, ley 24.660 no encuentran basamento en la conducta del condenado mientras cumple la pena, sino que se basan excluyentemente en el delito cometido contra la ley 23.737; pauta que resiente la igualdad que debería regir en el trato hacia los condenados y que anula la importancia de la conducta individual del condenado en su evolución personal hacia la reinserción social.

Por otra parte, señalaron que también se ven afectados los principios de culpabilidad, de proporcionalidad de la pena y de derecho penal de acto (art. 18 de la C.N.)

Por último, sostuvieron que las normas que efectúan distinciones, amén de conculcar los principios y garantías constitucionales enunciados, dejan traslucir una suerte de doble punición; pues en los distintos montos de pena previstos para cada delito, el legislador tiene en cuenta el bien jurídico tutelado por la norma penal. En consecuencia, si a ello se le suma una restricción en las posibilidades de reinserción social en base al delito de que se trate, no cabe duda de que el imputado volverá a ser castigado nuevamente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4  
FSM 106537/2019/TO1

Por último, solicitaron que se pondere al momento de resolver la Resolución mediante la cual se resolvió declarar la emergencia en materia penitenciaria que implicó el reconocimiento de la situación de sobrepoblación y hacinamiento que se verifica en los diferentes espacios destinados al alojamiento de las personas privadas de libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, circunstancia que debe ser especialmente considerada a la hora de evaluar la procedencia de un beneficio liberatorio -como lo es la libertad condicional- en que se encuentra reunidos todos los requisitos estipulados en la ley.

Por todo lo expuesto, la defensa Brambilla solicitó la conversión de su libertad al instituto de la libertad condicional.

A tal efecto, resaltó que se ha probado las buenas condiciones de vida y hábitos de su asistido con familia y núcleo continente; arraigo en el país, estricto cumplimiento y sujeción al proceso y obligaciones pautadas; su buena condición económica actual y con existencia de un lugar ya conocido en el que viviría de concederse su libertad (donde estuvo más tres años en prisión domiciliaria). Todo ello, agregaron, resulta coincidente con lo manifestado por la licenciada y Delegada Judicial quien demarca el evidente progreso de reinserción social demostrado por Jonatan Bambrilla.

Por tanto, los letrados consideraron que están dadas las condiciones para la aplicación del instituto que se pretende. Seguidamente indicaron

---

Fecha de firma: 07/05/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38203142#410810175#20240507111812808

antecedentes en los cuales se resolvió conforme lo peticionado por la parte.

A partir de todo lo expuesto, requirieron se haga lugar al beneficio incoado de incorporar a Jonatan Brambilla a esta nueva supervisión bajo la concesión y conversión de su actual situación ambulatoria en libertad condicional con más las obligaciones que entiendan corresponder, con su evaluación de la declaración de Inconstitucionalidad planteada.

**II.** Conferida la vista al Ministerio Público Fiscal, el titular de la vindicta pública, Carlos Cearras, tras enunciar la sentencia impuesta respecto de Jonatan Matías Brambilla, señaló que *"resulta claro que al momento de la comisión del hecho por el que fuera condenado Bambrilla, ya se encontraba en vigencia el sistema de excepciones a las modalidades básicas de ejecución, establecidas por la ley 27.375, por lo que sentada su constitucionalidad, no cabe ningún lugar a dudas que el acceso a la libertad condicional o libertad asistida se encuentra legalmente vedado por el solicitante"*.

**III.** A su turno, la defensa de Jonatan Matías Brambilla se remitió a su primigenia presentación y, en disidencia al sr. Fiscal sostuvo la inconstitucionalidad de la normativa que impide a su asistido la libertad anticipada por transgredir derechos constitucionales en especial el derecho de igualdad ante la Ley (art. 16 CN), debiendo entonces ser el Tribunal quien dirima sobre los argumentos que enfrentan a ambas partes.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4  
FSM 106537/2019/TO1

### Y CONSIDERANDO:

Que, con fecha 8 de septiembre de 2023, a partir del acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes, el Tribunal -conformado unipersonalmente por la doctora María Claudia Morgese Martín- resolvió, en lo que aquí interesa, "I. **CONDENAR a JONATAN MATIAS BRAMBILLA**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 45 UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo autora penalmente responsable de los delitos de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización en concurso ideal con el delito de siembra y cultivo de plantas para producir estupefacientes previsto (art. 5 incisos "a" y "c" de la ley 23.737 y artículos arts. 12, 29, 40, 41, 45 y 54 del Código Penal).

II. Contra esa sentencia, la defensa particular de Jonatan Brambilla interpuso recurso de casación el cual fue resuelto en fecha 5 de marzo de 2024. En la oportunidad, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió: "I. **RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jonatan Matías Brambilla, SIN COSTAS en la instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h. de la C.I.D.H. (arts. 530 y ss. del CPPN). II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada"**.



Dicha sentencia no fue recurrida por la parte por lo que la pena impuesta a su respecto adquirió firmeza el pasado 24 de abril.

Asimismo, y conforme surge del cómputo practicado en autos, el nombrado fue detenido el 17 de octubre del año 2019 (ver acta fs. 3) y luego morigerada su prisión preventiva mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2020 -efectivizada el 12/2/20 (Cfr. Fs. 19/20 y 22 del incidente de Morigeración/prisión domiciliaria). Finalmente, el magistrado instructor, al ampliar el procesamiento de Brambilla, dispuso el cese de su prisión preventiva el 9 de mayo de 2023.

Sentado ello, corresponde verificar si se cumplen en el caso los requisitos establecidos en el artículo 13 y sgtes. del C.P. que regulan el instituto de la libertad condicional, y los respectivos artículos de la ley de ejecución 24.660 -28 y sgtes. y 56 bis-. Debo recordar que el artículo 229 de la actual versión de la ley 24.660 establece expresamente que esa ley es complementaria del Código Penal en lo que hace a los cómputos de pena y regímenes de libertad condicional y libertad asistida.

En tanto a partir de la reforma introducida por la ley 27.375 -en lo pertinente a este caso-, el nuevo artículo 14, inc. 10, del C.P. niega la posibilidad de soltura anticipada por libertad condicional a quien, pese a haber alcanzado los tiempos de detención enunciados previamente, haya sido condenado por el delito





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4  
FSM 106537/2019/TO1

de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización en concurso ideal con el delito de siembra y cultivo de plantas para producir estupefacientes (art. 5, inc. "a" y "c", de la ley 23.737).

En esa línea, debe recordarse que la exclusión establecida por el art. 14 del CP comprende a todos los condenados por alguno de los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737.

En efecto, dicha norma importó una reforma integral y sustancial del sistema de ejecución de las penas respecto de todos los delitos, ya que modificó los tiempos para acceder a las diferentes fases y períodos del régimen de progresividad, acortó la duración de la libertad asistida e impuso mayores requisitos a los informes que deben elaborarse para la obtención de beneficios, respecto de todos los condenados por cualquier delito cometido después de su entrada en vigencia.

Destaco esto porque ese alcance general de la norma muestra una diferencia con las reformas en similar sentido restrictivo que la precedieron. En efecto, la ley 25.892 modificó los artículos 13, 14 y 15 del Código Penal en cuanto a los requisitos necesarios para acceder a la libertad condicional de los penados, y, en lo sustancial, vedó el acceso a la libertad condicional de los condenados por los delitos previstos en los artículos 80 inciso 7°, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo del Código Penal.

---

Fecha de firma: 07/05/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38203142#410810175#20240507111812808

Luego se aprobó la ley 25.948 que reformó la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad -24.660- y dispuso ampliar las limitaciones de quienes hubieran cometido los delitos recién enumerados. De este modo, impedía que, en caso de recaer condena por alguno de los delitos del listado, el sujeto pudiera acceder a la libertad condicional o asistida, al igual que al resto de los beneficios comprendidos en el período de prueba.

Sin duda, estas dos normas marcaron la senda para el dictado de la que hoy se cuestiona. Evidentemente el legislador muestra desde hace unos años una tendencia al endurecimiento de la forma en que se ejecutan las penas desde el dictado de la originaria ley 24.660; primero se optó por restringir los beneficios a los que podrían acceder los condenados por algunos delitos; ahora, abarcando en esas mayores restricciones a los condenados por cualquiera de los delitos del Código Penal o las leyes penales especiales de manera general, y profundizando el agravamiento respecto de un grupo mayor de figuras penales.

Ese puñado de delitos que fueron seleccionados por la ley 27.375 para presentar un sistema más gravoso de ejecución de las penas (se eliminó la posibilidad de obtener las salidas transitorias, semi libertad, semi detención, prisión discontinua, libertad condicional y libertad asistida) son los siguientes: 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal; 2) Delitos contra la integridad sexual,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4  
FSM 106537/2019/TO1

previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal; 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal; 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal; 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal; 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal; 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal; 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal; 9) Financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal; 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace; 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

Lo que cuestiona la defensa es la validez constitucional de esa decisión legislativa, por considerar que viola el principio de igualdad ante la ley, de razonabilidad de los actos de gobierno, el principio resocializador de la pena y el tratamiento progresivo al que debe someterse al condenado.

Para poder encarar el análisis que propone la defensa debemos recordar que los jueces somos



llamados a interpretar y aplicar las leyes ya que el principio constitucional de la separación de poderes no consiente que los magistrados prescindamos de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (cfr. Fallos: 333:866 y 338:488 y CCC 70150/2006/T01/1/2/RH1 Álvarez, Guillermo Antonio y otro s/ robo con Armas, rta el 22/8/19).

Por el contrario, el juez debe proceder con prudencia, extremando los recaudos para efectuar una interpretación que, resguardando el mandato constituyente, compatibilice la norma infraconstitucional impugnada con el derecho federal invocado (Fallos: 331:1123, considerando 13, y sus citas).

Lo contrario conllevaría a desequilibrar el sistema institucional de los tres poderes, que está fundado en que cada uno de ellos actúe con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

En esa línea ha dicho la Corte que el Poder Judicial no tiene atribuciones para expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno (cfr. Voto del juez Rosatti "in re" "Fernández de Kirchner Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/acción declarativa de certeza, CSJ





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4  
FSM 106537/2019/TO1

000353/2020/CS00124/04/2020, rta. el 24/4/20, y Fallos: 342:1, entre tantos otros), sino que ese análisis debe ser ceñido al caso concreto ya que *"la impugnación de las leyes con base constitucional no puede contemplarse en abstracto"* (doctrina de Fallos: 106:109; 182:398; 187:79; 256:602; 259:69; 304:1088; 311:2088; 317:335, 1224, entre otros).

Estas pautas me direccionan a sopesar, al momento de analizar la constitucionalidad de una ley, las circunstancias concretas que causan agravio a la parte, junto con la supuesta irrazonabilidad o inequidad de la norma que aquella esgrime en su desarrollo argumental, para finalmente determinar si se configura y justifica el pronunciamiento pretendido, de lo contrario la inconstitucionalidad propuesta deberá ser rechazada.

Sobre esa base, considero que debemos limitar el análisis de la constitucionalidad de la norma reclamado por la defensa, únicamente en el estricto marco de aplicación a las circunstancias que hacen al proceso seguido al imputado Jonatan Matías Brambilla, y no a la aplicación de su texto a otras hipotéticas circunstancias, ya que el Poder Judicial no ha sido investido por la Constitución con la facultad de analizar la constitucionalidad de normas o formular interpretaciones de ellas en abstracto, ni de emitir pronunciamientos meramente teóricos o consultivos.

En ese sentido se ha destacado incansablemente que los tribunales de las diversas instancias, al ejercer el control de



constitucionalidad de las leyes, debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosos en el uso de las facultades propias como en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a otros poderes y a las autonomías provinciales (Fallos: 342:697).

Y esto es así porque el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos que pertenezcan a la revisión de la constitucionalidad de las leyes y por ende a la potestad del Poder Judicial (Fallos: 341:1869; 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424). Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos - Legislativo y Ejecutivo- y que, por tanto, no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos. Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas- son justiciables sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige (cfr. CFCP, Sala III, Causa N° FCR 6416/2017/TO1/CFC3, "Mayor, Víctor Rubén y otros s/recurso de casación", reg. 935/19, rta. el 19/6/19).

Es por eso que entiendo desacertada la forma en que fue introducida la cuestión constitucional por parte de la defensa, en relación con la supuesta violación al principio de igualdad (artículo 16 C.N.). Tal planteo se sustenta únicamente en comparar las figuras que fueron seleccionadas por el legislador en pos de demostrar







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4  
FSM 106537/2019/TO1

la irrazonabilidad de esa elección, ya que, a su entender, se impide arbitrariamente a determinadas personas su derecho a la libertad ambulatoria durante la tramitación del proceso o la ejecución de la pena, como consecuencia de ciertas conductas delictivas imputadas.

Esas comparaciones abstractas que son propias de la investigación en el claustro académico no son las que, a mi juicio, competen al juez al analizar la validez constitucional en el marco de un "caso" judicial. El juez tiene que analizar si la norma que dictó el legislador en su carácter de representante del pueblo y las provincias, en el caso concreto viola alguna garantía constitucional o convencional de ese imputado también concreto. No constituye causa o caso contencioso que permita la intervención del Poder Judicial de la Nación (artículo 116 de la Constitución Nacional) si la declaración de ilegitimidad que se pretende no se limita a actos relacionados con un conflicto o controversia concreto, sino con una proyección *erga omnes*, con carácter de norma general derogatoria de la disposición cuestionada. Por el contrario, el sistema de control federal impide que se dicten sentencias cuyo efecto sea privar de valor a las normas impugnadas, o que se refieran a agravios meramente conjeturales o hipotéticos.

Cabe recordar que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley frente a todos los casos

---

Fecha de firma: 07/05/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38203142#410810175#20240507111812808

ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a uno de los que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149); pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquellas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación (Fallos: 301:381, 1094; 304:390)" (cons. 13).

Ahora bien, las restricciones que la ley 27.375 impone respecto del delito por el que fue condenado el imputado Brambilla, no importan una violación a la igualdad, puesto que alcanza a todos los casos en que recaiga condena por los delitos tipificados en los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 23.737. La modificación, en cuanto implique abarcar a todos aquellos actos graves vinculados al narcotráfico, no me parece irrazonable. Además, se incluyeron todas aquellas figuras penales de igual o mayor gravedad, estructuradas taxativamente sobre la base de un criterio ordenador, como ser: bien jurídico protegido por la norma, la pena prevista y su resultado lesivo.

Esta categorización no es caprichosa, sino que coadyuva a integrar y armonizar la legislación local con las obligaciones internacionales





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4  
FSM 106537/2019/TO1

direccionadas a reprimir y sancionar las conductas previstas por la Ley n° 23.737. Basta recordar los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92), cuyo propósito fue el de dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión de conductas vinculadas al comercio y tráfico de sustancias prohibidas, tomando en consideración la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos (artículo 3.6.).

En lo que atañe a los institutos liberatorios en esta clase de delitos, eje central que motiva el planteo de la defensa, la Convención citada instó a los Estados a velar "*...porque sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos (...) al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos*" (artículo 3.7.).

De acuerdo con estos lineamientos, las previsiones del artículo 14 segundo párrafo -inc. 10- del CP se hallan, como se dijo, subordinadas a causas objetivas o razones sustanciales que respaldan su validez constitucional, toda vez que la norma veda la incorporación al instituto liberatorio a toda persona condenada por un delito grave de



narcotráfico, sin distinción que importe una discriminación antojadiza y arbitraria.

En síntesis, en modo alguno advierto que la limitación al beneficio de la libertad condicional importe una ilegítima discriminación que justifique la invalidez de la norma, puesto que Jonatan Brambilla incurrió en conductas delictivas calificadas como "graves", cuestión no menor para resultar merecedor de un trato más riguroso y estricto como los que promueve la actual redacción (cfr. CFCP, Sala III, Causa N° FMP 35385/2017/TO1/8/CFC1 "Medina, Maximiliano Germán s/recurso de casación", 26/09/2019, reg. nro: 1756/19).

Así las cosas, puedo afirmar que todos los condenados por el delito impuesto al encartado, que lo hubieran cometido a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, no tendrían acceso a la libertad condicional. De tal manera no advierto que la aplicación de la norma importe un trato discriminatorio a su respecto.

Sobre la pretensa violación a los principios de progresividad y reinserción social reclamada por la defensa, debe recordarse que la ley 27.375, al mismo tiempo que modificó los arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660, incorporó otras reformas en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Así, el art. 56 quáter establece el "Régimen preparatorio para la liberación", precisamente aplicable a las personas que, por ser declaradas reincidentes o por el delito que se les atribuyó,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4  
FSM 106537/2019/TO1

son privadas del acceso a la libertad condicional (art. 56 bis).

Se prevé que "en los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 bis, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior. Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión. En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas."

Conforme los fundamentos de aquella ley 27.375, ese régimen fue específicamente instaurado para asegurar un sistema progresivo de egreso al medio libre para quienes no tienen derecho de acceder

---

Fecha de firma: 07/05/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#38203142#410810175#20240507111812808

al período de prueba, como parte de un tratamiento programado, individualizado y obligatorio, de carácter voluntario, que deberá atender a las condiciones personales del condenado, sus intereses y necesidades (arts. 5 y 6).

Se dejó asentado, al tiempo de la sanción de la norma, que: *"El objetivo en ningún momento deja de ser la resocialización a través de un régimen progresivo, pero se trata de adaptarlo a ciertos casos para que pueda cumplirse respetando el cumplimiento íntegro de la pena intra muros. En este sentido, no existe tratado ni normativa internacional alguna que obligue al Estado a que no se cumpla la sentencia privativa de la libertad de manera total en establecimientos cerrados, más aún cuando razones de política criminal lo ameritan. Muy por el contrario, los estados deben promover que el individuo que se encuentra privado de la libertad, porque equivocó el camino, porque optó por el camino de la delincuencia, cumpla su condena. Y debe ser el propio Estado, dentro de ese establecimiento penitenciario, quien -con todos los recursos humanos y materiales a su disposición- lo transforme y lo resocialice, lo haga internalizar valores (...) El proyecto aquí propuesto es cuidadoso en garantizar la progresividad también para estos casos. Si bien se restringen los accesos a institutos de libertad anticipada, se vela por que los condenados por estos delitos también cuenten con la posibilidad de entrar en contacto de manera gradual con el mundo exterior, para evitar las consecuencias indeseadas de un impacto repen-*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4  
FSM 106537/2019/TO1

*tino. Con este fin en miras, se incorpora un régimen especial, el 'Régimen Preparatorio para la Liberación', que entrará en funcionamiento un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado cumpliera los requisitos de acceso a la libertad condicional."*

*Al respecto, se dijo, al tiempo de tratar planteos similares, que "...la implementación o no de medidas pre-liberatorias se encuentra dentro de las facultades del legislador tendientes a orientar la ejecución de la pena hacia el fin de reinserción social, lo que implica la obligación del Estado de proporcionar al condenado las condiciones necesarias para un tratamiento penitenciario que favorezca su integración a la vida social al recuperar su libertad. Pero, para la consecución del objetivo trazado, los tratados internacionales no establecen medidas específicas para alcanzar el propósito de dicha reinserción, por lo que no se deduce una obligación de los Estados a implementar institutos de libertad anticipada en sus regímenes de ejecución penal, sino que se trata -una vez más- de una decisión de política criminal que aquellos pueden o no adoptar (Cámara de Apelaciones de Paraná, causa nro. 873/17, "Leiva, Leonardo Emilio", del 14/08/2017; TOF n° 1 de Mendoza, c/n° FMZ 32.797/2017/TO01/2 "Mayorga Pérez, Marcelo Ricardo p/ Ejecución Penal", del 22/11/2019).*

*De hecho, "se observa que la ley 24.660 inserta el ideal resocializador a través de un régimen de ejecución progresivo e individualizado, en*



donde la posibilidad de acceso a institutos de liberación anticipada constituye sólo una de las características propias de la progresividad. Es que, teniendo el ideal resocializador como mandato de optimización para la readaptación social de los penados al medio libre, el juzgador evaluará ante cada caso concreto la individualidad del tratamiento y fijará los objetivos del programa penitenciario. La excepción a las modalidades básicas de ejecución de la pena contenida en el artículo 56 bis de la ley 24660 no luce violatoria del ideal resocializador en tanto la finalidad perseguida por la ejecución de la pena resulta ser mucho más abarcativa que la mera incorporación a regímenes de liberación anticipada, máxime cuando la frontera a la procedencia de los institutos liberatorios lo constituye la existencia de un pronóstico de favorable reinserción social (CFCP, Sala I, c/n° CCC 500000833/2006/T01/1/CFC1 "Jara, Pablo Ezequiel Martín s/recurso de casación", Reg. n° 1103/16.1, del 16/06/2016, voto de la Dra. Ana María Figueroa).

Así entonces, lo cierto es que la decisión legislativa de excluir el goce de determinados institutos a los condenados por algunos específicos delitos no implica dejar a un lado el objetivo de reinserción social ni el avance por el régimen de progresividad penitenciaria -en este caso, garantizado a través de este nuevo Régimen Preparatorio para la Liberación-.

Resulta relevante recordar lo dicho por la Alzada, que estableció que "no hay elementos que







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4  
FSM 106537/2019/TO1

*permitan concluir de modo evidente que el art. 10.3 de PIDCP impone forzosamente a los Estados Parte establecer un régimen legal que garantice a todo privado de su libertad la posibilidad de obtener alguna forma de libertad antes de haber cumplido totalmente su pena. Partiendo del lenguaje del artículo 10.3 del Pacto, la doctrina ha interpretado que la alusión a "finalidad esencial" permite constatar que el fin de la readaptación no es el único fin de la pena, y que, junto con éste, a través del encarcelamiento pueden perseguirse otros objetivos. Los Estados deben diseñar y ejecutar las penas privativas de la libertad orientándose a los fines de los artículos 5.6 y 10.3, para lo cual tienen un margen de discreción relativamente amplio" (CFCP, Sala II, c/n° 14.423 "Rearte, Mauro Germán s/ recurso de casación", Reg. 19.569, del 21/12/2011).*

Además, lo argumentado va de la mano con criterios avalados anteriormente por la Cámara Federal de Casación Penal (Sala II, c/n° n° FSM 106.204/2018/TO2/5/1/CFC56 "Marín, Delia s/ recurso de casación", Reg n° 1.298/21, del 17/08/2021).

Sobre la base de todo lo expuesto, es que corresponde rechazar la inconstitucionalidad planteada por la defensa de Jonatan Matías Brambilla y, en consecuencia, no hacer lugar al pedido de libertad condicional en los términos del art. 13 del CP.

Por último, deberá eximirse de costas al solicitante, pues considero que presenta razón plausible para litigar en atención a la cuestión consti-



tucional introducida (artículos 530 y 531 del C.P.-P.N.).

Finalmente, encontrándose en trámite la solicitud subsidiaria de prisión domiciliaria planteado por la defensa de Jonatan Brambilla, pasen los autos a despacho para resolver esa cuestión.

Por los motivos expuestos,

**RESUELVO:**

**I. NO HACER LUGAR** al planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 14 inc. 10 del Código Penal según las reformas adoptadas por la ley 27.375, esgrimido por la Defensa Particular de **JONATAN MATÍAS BRAMBILLA**.

**II. DENEGAR** la libertad condicional solicitada por la defensa de **JONATAN MATÍAS BRAMBILLA** (art. art. 13 y 14, inc. 10°, del CP -conforme ley 27.375-), sin costas.

**III. PASEN LOS AUTOS A DESPACHO** para resolver sobre la detención domiciliaria articulada en forma subsidiaria por la defensa de Jonatan Matías Brambilla.

Regístrese, notifíquese y publíquese (Acordada 15/2013 CSJN).

